REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Nueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00496-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA CLARA GARCÍA MEJÍA, frente a LUIS ALBEIRO GARCÍA GOEZ, por la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($15’079.737,28), por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas, desde mayo de 2006 hasta junio de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en la Sentencia 017 del 25 de abril de 2006 de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de esta Agencia Judicial.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G. del P. y con la facultad otorgada al Suscrito, se adecúa el valor solicitado por el apoderado-estudiante, toda vez que al revisar la liquidación existe una diferencia por $6.302; situación que ha de corregirse para facilitar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítesele en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem,* en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza MARÍA CLARA GARCÍA MEJÍA; advirtiendo que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 Ibídem, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

SEXTO: RECONOCERLE Interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al estudiante de la Corporación Universitaria UNISABANETA, IVÁN ALEJANDRO ÁNGEL VELÁSQUEZ, con Cedula N° 1.036.675.692, Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b60abd9b22a07fe3727cc59b6b9014170f02fb3b04779d6b41a3a813ea7d98**

Documento generado en 09/12/2022 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica